



Proyecto de Ley N° 3478/2018-CR
Proyecto de Ley N°.....

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 66° DE LA LEY N° 28237,
CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.**

La Congresista de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista **MERCEDES ROSALBA ARÁOZ FERNÁNDEZ**, del Grupo Parlamentario Peruanos Por el Kambio, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que le confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú y con lo dispuesto en los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 66° DE LA LEY N°
28237, CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Artículo Único.- Modifíquese el Artículo 66° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, bajo los términos del siguiente texto:

“Artículo 66.- Objeto

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que -el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o*
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales vigentes le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

Se tiene por ejecutado íntegramente el objeto del proceso de cumplimiento a partir del cumplimiento de la norma legal o del acto administrativo demandado, rigiendo sus efectos a futuro.

No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado y/o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional”.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- La presente ley se aplica también a los procesos judiciales en trámite.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito del legislador para incluir al proceso de cumplimiento dentro de las garantías constitucionales es garantizar el cumplimiento de una obligación cierta, vigente, ineludible, incondicional y de obligatorio cumplimiento en el más breve plazo, puesto que no existe una justificación de las autoridades pertinentes para no acatar un acto administrativo o una norma legal que contenga un *mandamus* expreso y cierto.

Por ello, para el ejercicio de este proceso constitucional no se requiere transitar por un procedimiento administrativo previo a fin de obtener la ejecución de la obligación pendiente de cumplimiento, siendo necesario tan solo que el Administrado previamente requiera a la autoridad, con documento de fecha cierta, el cumplimiento de la obligación derivada de la norma legal o del acto administrativo firme.

Al ser indiscutible la obligación, queda claro que el proceso corresponde ser tramitado dentro de los procesos constitucionales, por cuanto lo que se busca es garantizar al ciudadano la ejecución de un mandato legal o el acto administrativo expreso, claro y que no admita ningún tipo de duda y tampoco genere controversias que requieran ser discutidos dentro de una etapa probatoria, pues el proceso de cumplimiento diseñado por la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional tiene un trámite sumario.

Por la naturaleza de este proceso constitucional, la pretensión en la que se sustente la demanda es una sola, y se constriñe al contenido del acto administrativo o de la norma legal cuyo cumplimiento se reclame, no pudiendo incluirse otros conceptos o pretensiones que requieran una necesaria etapa probatoria, como el reconocimiento o pago de devengados, porque ello estaría desnaturalizando los fines del proceso de cumplimiento en la medida que no pueden incluirse obligaciones inciertas en un proceso que acoge únicamente

obligaciones ciertas e indiscutible. Las obligaciones indeterminadas e inciertas, que requieran de la intervención de los órganos de auxilio judicial o que impliquen una actividad interpretativa compleja, en rigor, deben llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas prevista por nuestro ordenamiento jurídico.

Siendo el proceso de cumplimiento eminentemente ejecutor, más no revisor, el espíritu del legislador no es el de incluir otras pretensiones que no sean las que expresamente contengan los actos o las normas objeto de cumplimiento, porque incluir otras, como por ejemplo el pago de devengados o de obligaciones indeterminadas conduciría a revisar sus contenidos, lo cual desnaturaliza la finalidad del proceso.

Del mismo modo, la sentencia que se emita en un proceso de cumplimiento debe contener un mandato cierto, claro y determinado, derivado del mandato contenido en la normal legal o el acto administrativo objeto de la demanda, y no podría referirse a obligaciones indeterminadas e inciertas que para su determinaciones requieran de una etapa probatoria con pruebas periciales inclusive, pues ello desnaturaliza totalmente la esencia de este proceso constitucional, de manera que la ejecución de la sentencia dictada en un proceso de cumplimiento solo podría hacerse efectiva con su solo acatamiento y en sus propios términos, no siendo posible extender sus alcances a nuevas pretensiones ni a determinación de obligaciones posteriores a la emisión de la sentencia, en una indebida etapa de ejecución con actuación probatoria inclusive, tal y como viene ocurriendo, por ejemplo, con el pago de devengados.

En los últimos tiempos, algunos juzgados constitucionales han venido acogiendo indebidamente en procesos de cumplimiento la extensión de las pretensiones, prolongando la culminación de este proceso constitucional y, lo que es más grave, disponiendo que en ejecución de sentencia se discuta la cuantificación y el pago de devengados, abriendo de esta forma una etapa probatoria con la actuación de pericias, informes y otros, lo cual trastoca totalmente la naturaleza jurídica de los procesos constitucionales, generando actuaciones judiciales contrarias a la ley.


Los procesos de cumplimiento, como todo proceso constitucional, tienen carácter de residual, conforme lo ha establecido el propio Código Procesal Constitucional, por lo que los jueces constitucionales que intervienen en procesos de cumplimiento no pueden admitir ni conocer de otras pretensiones que no sean propias del proceso de cumplimiento, aun cuando ellas pudieran derivarse de sus sentencias.

La situación antes descrita requiere que se ponga límites al uso indiscriminado de las garantías constitucionales, sobre todo en relación al proceso de cumplimiento, a efecto de propiciar una administración de justicia más oportuna y predecible.

El objetivo de alcanzar la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso de cumplimiento, es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas. La primera contenida en la norma procesal y derivada del numeral 6 del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú, referida a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública), y en segundo orden, la verificación de las características mínimas y comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o reglamento. En ese sentido, el cumplimiento de los requisitos mínimos del *mandamus* contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento. La inactividad de la Administración no es presupuesto válido para interponer una acción de garantía, pues, como se ha precisado, la acción de cumplimiento procede contra el incumplimiento de un acto administrativo que contiene un *mandamus expreso*¹.

En atención a las razones expuestas, resulta necesario modificar el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, precisándose la forma de ejecutarse las sentencias que se emitan en los procesos de cumplimiento y la inviabilidad de incluir en éste el pago de devengados o de obligaciones que requieran una estación probatoria.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO



La presente propuesta no genera gasto alguno al erario nacional, ya que la materia regulada en la presente ley no implica la implementación de acciones o medidas adicionales a las ya previstas en la legislación nacional, por lo tanto, no tienen incidencia presupuestaria. El proyecto de ley, por el contrario, establece una regulación sobre el proceso de cumplimiento, con el objetivo de no perjudicar a ninguna institución del Estado que potencialmente podría encontrarse perjudicada económicamente ante la desnaturalización de este tipo de acción constitucional.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa propuesta persigue modificar el actual artículo 66° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, mediante un texto que pretende regular de manera adecuada el proceso de acción de cumplimiento, reforzando su naturaleza y finalidad, precisándose la forma de ejecutarse las sentencias que

¹ SANTY CABRERA, Luigi. La Ejecución del acto administrativo en el proceso constitucional de cumplimiento. Gaceta Constitucional, Tomo 122, febrero 2018. Lima, Perú.

se emitan en los procesos de cumplimiento y la inviabilidad de incluir en éste el pago de devengados o de obligaciones que requieran una estación probatoria.

Asimismo, el presente proyecto de Ley, no infringe ni quebranta la Constitución Política, encontrándose de conformidad y en armonía con el inciso 1° del Artículo de la Ley Suprema, el cual establece la atribución del Congreso de la República de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

QUINTA POLÍTICA DEL ESTADO. Gobierno en función de objetivos con planeamiento transparente, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

VIGÉSIMA CUARTA POLÍTICA DE ESTADO. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Lima, setiembre del 2018

G. Violeta



Mercedes Arazo
MERCEDES ARAOZ FERNANDEZ
Congresista de la República

Gilbert Violeta Lopez
GILBERT VIOLETA LOPEZ
Vocero
Grupo Parlamentario
Peruanos Por el Cambio

J. Saez

P. Salas

Aruc

Daniel

Aruc

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de Octubre del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3478 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MERCEDER ARAÚZ FERNÁNDEZ
Congresista de la República